



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por el accionante ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no le realizaba los respectivos reajustes anuales de las partidas computables correspondientes a Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, presentó mediante apoderado solicitud de conciliación, la cual una vez culminada de manera satisfactoria, se envió a control de legalidad.
- Que el proceso correspondió al Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, con radicado 11001333501520210012000, quien aprobó la conciliación mediante auto del 14 de mayo de 2021, y una vez expedidas las copias auténticas, mediante apoderado judicial el 27 de abril de 2023 se radicó cuenta de cobro.
- El actor a través de apoderada realizó solicitud el 17 de agosto de 2023, de la cual no se obtuvo respuesta alguna, por lo anterior, el 31 de agosto de 2023 se procedió a reiterar la solicitud, las cuales se enviaron a correos electrónicos autorizados por la entidad accionada: [atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co) y [citse@casur.gov.co](mailto:citse@casur.gov.co).
- A la fecha, CASUR no le ha enviado la referida resolución de pago a mi apoderado, razón por la cual se comunicó con la entidad y la respuesta fue negativa, informando “*que se debe solicitar de manera directa a la entidad*”, acción que ya fue realizada, por tanto, interpuso esta acción de tutela.

Por lo narrado, solicita se le ampare el derecho de petición y se le ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, que responda la petición incoada el día 17 de agosto de 2023 y expida la resolución mediante la cual se confirma el pago del acuerdo conciliatorio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00368-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Mauricio Rayo Aguilera.  
**Accionado:** CASUR.  
**Decisión:** Niega Amparo por Hecho Superado

## 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2023 (archivo 07 del expediente electrónico).

### 2.1.- Respuesta de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

La accionada allegó contestación en cual informó que, consultada la base de datos de la Entidad, se evidencia que cargado a nombre del señor Intendente Jefe (R) MAURICIO RAYO AGUILERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.442.722, derecho de petición radicado mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2023, por medio de apoderada judicial, según ID No. 829591 del 26 de agosto de 2023, el cual fue resuelto con Oficio OAJ 837559 del 03/10/2023 y enviado al correo electrónico señalado por la apoderada del accionante.



Bogotá D.C.

Doctora:

**LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GUIO**

Correo: [direccion.reliquidacion@gmail.com](mailto:direccion.reliquidacion@gmail.com)

Ciudad

**ASUNTO:** Respuesta a petición remitida por correo electrónico el 17-08-2023 y radicada bajo el ID No **829591** del 26-08-2023, dentro de la cual solicita resolución por medio del cual se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, con fundamento en el expediente administrativo del señor IJ ® **RAYO AGUILERA MAURICIO**, identificado con CC No 19.442.722.

De acuerdo con la solicitud de la referencia, se le informa que una vez revisado el sistema y expediente administrativo del señor IJ ® **RAYO AGUILERA MAURICIO**, se evidencia que se expidió acto administrativo Resolución No 3676 del 16-06-2023, por el cual se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, y se ordena el pago de valores por intermedio de la apoderada **LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GUIO**, cancelada el día 18-07-2023 con O.P 225195023

Se anexa copia de la Resolución No. 3676 del 16-06-2023.

Cordialmente,

  
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00368-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Mauricio Rayo Aguilera.  
**Accionado:** CASUR.  
**Decisión:** Niega Amparo por Hecho Superado

Que la respuesta del derecho de petición fue notificado al correo electrónico [direccion.reliquidacion@gmail.com](mailto:direccion.reliquidacion@gmail.com) autorizado por la apoderada del accionante.

3/10/23, 16:51

Correo: EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ - Outlook

respuesta derecho de petición

EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ <edwin.perez4572@casur.gov.co>

Mar 03/10/2023 16:51

Para: direccion.reliquidacion@gmail.com <direccion.reliquidacion@gmail.com>

2 archivos adjuntos (6 MB)

20231200-010045241.pdf; 1-00036-202305192-CASUR.pdf;

Buenas tardes remito respuesta a su petición

Cordialmente,



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA

EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUAREZ

Abogado contratista  
Grupo de Negocios Judiciales  
edwin.perez4572@casur.gov.co  
IVR: 601 286 0911 #226  
Carrera 7 12B 58  
Bogotá, D.C., Colombia

Por lo anterior, la accionada solicita declarar improcedente la acción incoada, ya que la Entidad mediante oficio No. OAJ \*\*837559 del 03/10/2023, procedió a dar respuesta al derecho de petición del accionante, enviado al correo electrónico, situación por la desaparecen los fundamentos de esta al no existir vulneración de los derechos alegados y que no obedece a un capricho de la Entidad.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición incoado por el accionante el 17 de agosto de 2023?



Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que la accionada allegó respuesta al tutelante en el transcurso de la presente tutela, esto es, el 03 de octubre de 2023 con No de salida 837559 y notificado al correo electrónico de la apoderada del accionante [dirección.reliquidacion@gmail.com](mailto:dirección.reliquidacion@gmail.com)

### 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez, el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30)*



días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### 4.- Análisis del caso concreto

Señala el accionante, que radicó derecho de petición el 17 de agosto de 2023 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al no realizarle los respectivos reajustes anuales de las partidas correspondientes a Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, de lo cual interpuso una demanda que se surtió en el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, con radicado 11001333501520210012000, el cual aprobó la conciliación mediante auto del 14 de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00368-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Mauricio Rayo Aguilera.  
**Accionado:** CASUR.  
**Decisión:** Niega Amparo por Hecho Superado

mayo de 2021, y una vez expedidas las copias auténticas, radico cuenta de cobro el 27 de abril de 2023, empero la accionada hasta la fecha no le había expedido la resolución mediante la cual le confirmaban el pago adeudado en el acuerdo conciliatorio.

Por ello, interpuso la presente acción constitucional, en aras que se le garantizara su derecho de petición y que la accionada le emitiera la respectiva resolución.

De la respuesta allegada por la accionada, se tuvo que, el derecho de petición interpuesto por el peticionario y radicado el 17 de agosto de 2023, según ID No. 829591 del 26 de agosto de 2023, fue resuelto en el transcurso de la presente acción tutelar mediante oficio OAJ 837559 del 03 de octubre de 2023.



Bogotá D.C.

Doctora:  
**LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GUIO**  
Correo: [direccion.reliquidacion@gmail.com](mailto:direccion.reliquidacion@gmail.com)  
Ciudad

**ASUNTO:** Respuesta a petición remitida por correo electrónico el 17-08-2023 y radicada bajo el ID No **829591** del 26-08-2023, dentro de la cual solicita resolución por medio del cual se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, con fundamento en el expediente administrativo del señor IJ ® **RAYO AGUILERA MAURICIO**, identificado con CC No 19.442.722.

De acuerdo con la solicitud de la referencia, se le informa que una vez revisado el sistema y expediente administrativo del señor IJ ® **RAYO AGUILERA MAURICIO**, se evidencia que se expidió acto administrativo Resolución No 3676 del 16-06-2023, por el cual se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, y se ordena el pago de valores por intermedio de la apoderada **LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GUIO**, cancelada el día 18-07-2023 con O.P 225195023

Se anexa copia de la Resolución No. 3676 del 16-06-2023.

Cordialmente,

  
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Mediante el cual se le notificó la resolución No 3676 del 16 de junio de 2023, como aparece seguidamente:



Por la cual se da cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio del 23-03-2021, celebrado en la audiencia de conciliación en la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, aprobado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se ordena el pago de valores por concepto de la reliquidación de las partidas computables del nivel ejecutivo, con fundamento en el expediente del señor IJ (RA) RAYO AGUILERA MAURICIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19442722.

(Página 3 de 4)

el titular en razón del no incremento de las partidas computables de *Subsidio de alimentación, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Prima de Servicios*, entre el **27-07-2017** hasta **31-12-2019**, valores debidamente indexados al **23-03-2021**, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo.

Que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, reconoce personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS**, sin embargo, el profesional del derecho manifiesta que el señor IJ (RA) **RAYO AGUILERA MAURICIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19442722**, se en cunetra a Paz y Salvo por concepto de honorarios.

Que se debe cancelar por intermedio de la doctora **LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GUIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1022351117** y Tarjeta Profesional No. **281668** del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad expresa de recibir según poder adjunto, otorgado por el señor IJ (RA) **RAYO AGUILERA MAURICIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19442722**, previas deducciones de ley, la suma neta de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 00/100 (\$5.402.301,00) MONEDA CORRIENTE**, valores de reliquidación de asignación mensual de retiro, por concepto de reajuste de partidas computables del nivel ejecutivo a partir del **27-07-2017** hasta **31-12-2019**, valores debidamente indexados al **23-03-2021**, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo, misma que se anexa a este documento.

Que según Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 8223 del 2023, correspondiente al rubro de pago de acuerdos conciliatorios expedido por el grupo de presupuesto, se cuenta con los recursos suficientes para atender la obligación contenida en el presente Acto Administrativo.

Que por lo expuesto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 23-03-2021, celebrado en la audiencia de conciliación en la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, aprobado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y como consecuencia reconocer al señor IJ (RA) **RAYO AGUILERA MAURICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19442722**, el valor bruto de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (\$5.827.195,00) MONEDA CORRIENTE**, valor sobre el cual se realizan los descuentos de ley, de conformidad al artículo 38 del decreto 4433 de 2004, artículo 30 del Decreto 1091 de 1995 y demás normas vigentes que regulan la materia, para un valor neto a pagar de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 00/100 (\$5.402.301,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de lo no percibido por el titular en razón del no incremento de las partidas computables de *Subsidio de alimentación, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Prima de Servicios*, entre el **27-07-2017** hasta **31-12-2019**, valores debidamente indexados al **23-03-2021**, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo, según lo considerado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar cancelar por intermedio de la Doctora **LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GUIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1022351117** y Tarjeta Profesional No. **281668** del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad expresa de recibir según poder adjunto, otorgado por el señor IJ (RA) **RAYO AGUILERA MAURICIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19442722**, previas deducciones de ley, la suma neta de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS UN**



En la cual le dan cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 23 de marzo de 2021, donde le reconocen el valor por concepto de lo no percibido dentro de las partidas de subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios entre el periodo comprendido del 27 de julio de 2017 hasta el 31 de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00368-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Mauricio Rayo Aguilera.  
**Accionado:** CASUR.  
**Decisión:** Niega Amparo por Hecho Superado

diciembre de 2019 valores debidamente indexados al 23 de marzo de 2021.

Oficio y Resolución, los cuales fueron debidamente notificados y enviados al correo electrónico de la apoderada judicial del tutelante:

3/10/23, 16:51

Correo: EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ - Outlook

respuesta derecho de petición

EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ <edwin.perez4572@casur.gov.co>

Mar 03/10/2023 16:51

Para: direccion.reliquidacion@gmail.com <direccion.reliquidacion@gmail.com>

2 archivos adjuntos (6 MB)

20231200-010045241.pdf; I-00036-202305192-CASUR.pdf;

Buenas tardes remito respuesta a su petición

Cordialmente,



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA

EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUAREZ

Abogado contratista

Grupo de Negocios Judiciales

edwin.perez4572@casur.gov.co

IVR: 601 286 0911 #226

Carrera 7 12B 58

Bogotá, D.C., Colombia

En conclusión, se tiene que, el accionante recibió respuesta de fondo a su solicitud, en el transcurso de la presente tutela, esto es, mediante comunicación escrita el 03 de octubre de 2023.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado, la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y, como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era que la accionada emitiera una respuesta a su petición y más aún en este caso con la expedición y notificación de la Resolución en la cual le dan estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de marzo de 2021, pretensión principal de esta acción constitucional.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00368-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Mauricio Rayo Aguilera.  
**Accionado:** CASUR.  
**Decisión:** Niega Amparo por Hecho Superado

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida **Mauricio Rayo Aguilera** contra **la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**SEGUNDO-. INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**